



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00312-00
Demandante	JAIME LUIS ANAYA RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE PURISIMA-CÓRDOBA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda en referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor JAIME LUIS ANAYA RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE PURISIMA-CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 003-009012020, de fecha nueve (09) de enero del año 2020, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento del demandante, el cual se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03 del Municipio de Purísima.

Ahora una vez revisada la demanda en su totalidad, así como también las pruebas allegadas con la misma, el Despacho se percató que no se cumplían con todas las exigencias establecidas en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos con las nuevas establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo que se dispuso mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, inadmitir la misma, haciendo la salvedad que se debía aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado (Decreto No. 003-009012020, de fecha 09 de enero del año 2020), junto con la constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al Municipio de Purísima, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

De lo anterior, se tiene que el Despacho omitió indicarle a la parte actora en el referido auto inadmisorio que debía aportar la constancia de Conciliación extrajudicial, ya que para el asunto que nos ocupa es de obligatorio cumplimiento, puesto que no nos encontramos frente a una demanda donde se discutan derechos pensionales o derechos ciertos e indiscutibles sino frente una demanda donde se va a entrar a debatir la legalidad de un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03 de un ente territorial.

Por lo que es necesario traer a colación lo establecido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”



Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se aporte la constancia de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAIME LUIS ANAYA RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del MUNICIPIO DE PURISIMA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al doctor JUAN CARLOS NORIEGA LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.683.163 de Purísima y Tarjeta Profesional No. 198.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines conferidos en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf92b2d53778ed45285fd5e6ee4b4904b695b2179912205900e7b843b5f8918

Documento generado en 05/03/2021 02:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0030900
Demandante	BETTY ISABEL ORTIZ GÓMEZ
Demandado	E.S.E CAMU PUEBLO NUEVO
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora BETTY ISABEL ORTIZ GÓMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 132-2019, calendado del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual la E.S.E demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la parte actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$38.881.276; el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu Pueblo Nuevo; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora BETTY ISABEL ORTIZ GÓMEZ, contra la E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad



demandada E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase al doctor **LUIS CARLOS RUIZ GOEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.105.193 de Pueblo Nuevo y Tarjeta Profesional No. 245.203 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427ae01afb0ed7d54d8973a58332d2db24752c339bf6724731ae897af731b814

Documento generado en 05/03/2021 02:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0020600
Demandante	WILLIAM ENRIQUE DE LA BARRERA BARRIOS
Demandado	MUNICIPIO DE MOÑITOS
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

WILLIAM ENRIQUE DE LA BARRERA BARRIOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 0210 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada declara insubsistente el cargo de Comisario de Familia en el que se desempeñaba el demandante desde el 09 de septiembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar al señor De La Barrera Barrios al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior remuneración que pueda desempeñar dentro de los que se encuentran en la planta de personal del Municipio de Moñitos.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibidem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se detalló en la suma de (\$17.892.840), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Comisario de Familia en el Municipio de Moñitos.



- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, que señala: “cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Decreto No. 0210 del 27 de diciembre de 2019, fue notificado el día 14 de enero de 2020, entramos en suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de ese mismo año, reanudando nuevamente la suspensión de términos el día 13 de julio hasta el 31 de ese mismo mes y la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2020, es decir dentro del término de los cuatro (4) meses establecidos por la norma para su presentación.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor WILLIAM ENRIQUE DE LA BARRERA BARRIOS, contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MOÑITOS, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920d5b2c0891351df62bf994250ba6dcb64c7b0fa1ec509957f95972575d24f0

Documento generado en 05/03/2021 02:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00298-00
Demandante	WENDY JOHANA RAMOS LADEUTH
Demandado	CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR “BERNARDO ESCOBAR DE SAN ANTERO”
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, señalándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora no subsanó la demanda de la manera que le indicó esta Unidad Judicial, por lo que el Despacho rechazará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

“Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciables por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y, en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la **Comunicación sin número y sin fecha aportada con la demanda**, proferida por la Gerente del Centro de Atención Social “Bernardo Escobar”, por medio de la cual le comunican a la señora Wendy Johana Ramos Ladeuth, *que una vez revisada los archivos no se ha encontrado ninguna clase de vinculación con usted en la entidad, desde el 12 de marzo de 2016 hasta 30 de diciembre de 2019*; no puede considerarse como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuanto es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues solo se limitó a informar que revisada la base de datos no se encontró una relación laboral para las fechas señaladas, más no se está refiriendo al reconocimiento y pago de los salarios, dotaciones, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales que hoy reclama la demandante.

De acuerdo con lo dicho, considera este Despacho que la Comunicación sin número y sin fecha no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción, más aún cuando no existe una certeza del medio de notificación del oficio enjuiciado, muy a pesar de habérsela pedido a la parte actora con el auto inadmisorio de fecha 29 de enero de 2021.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora WENDY JOHANA RAMOS LADEUTH, en contra el CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR "BERNARDO ESCOBAR DE SAN ANTERO", de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80763fb72ccb166a5f9f7597dda403feb353d1259a3302e47c019c86712f1cfe

Documento generado en 05/03/2021 02:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00018-00
Demandante	PATRICIA SUSANA DORIA MANGONES
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE PAUL DE LORICA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que inicialmente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha diez (10) de enero de 2020, avocó concomitamiento del presente asunto y ordenó adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 197 y 199 del CPACA. Con posterioridad mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de ese mismo año se dispuso inadmitir la presente demanda por cuanto la parte actora no había cumplido con adecuación de la misma y por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, concediéndole el termino de diez (10) días para corregir.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora no subsanó la demanda de la manera que le indicó esta Unidad Judicial, por lo que el Despacho rechazará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020, el Despacho le indicó a la demandante que debía adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Ahora, revisada la subsanación allegada por la parte actora y dentro del término legal establecido, se tiene que con la misma no se cumple con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., si bien determina la cuantía en una suma superior *CIENTO OCHENTA Y SEIS PUNTO OCHO CINCUENTA Y TRES (186.853) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*, no le indica ni mucho menos detalla de donde sale la mencionada suma.

En segundo lugar, evidencia esta Judicatura que la parte actora con la adecuación de la demanda no aporta el nuevo poder dirigido ante el Juez competente y donde se relacionen las pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho rechazará la misma con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**



3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante fue renuente a corregir la demanda tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 24 de noviembre de 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora PATRICIA SUSANA DORIA MANGONES, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE PAUL DE LORICA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de2c759d80fd18043d7037fe73f702e6aae89dd65ba754a140bbc092cb5dd19

Documento generado en 05/03/2021 02:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00627-00
Demandante	HENRY ANAYA OLEA
Demandado	E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, señalándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora no subsanó la demanda de la manera que le indicó esta Unidad Judicial, por lo que el Despacho rechazará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impenetrado en este caso; señala lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o

¹ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



extinguendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

“Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la **Comunicación sin número de fecha 01 de marzo de 2016**, proferida por el Técnico Operativo de Recursos Humanos de la E.S.E. Camu Purísima, por medio de la cual le comunican al señor Henry Anaya Olea que su contrato de prestación de servicios como Asesor Financiero de la mencionada E.S.E. finalizaba el día 31 de marzo de 2016; no puede considerarse como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuanto es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues solo se limitó a informar que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las mencionadas partes para ese época finalizaba en la fecha señalada, más no se ve una negativa de la entidad frente a los derechos que hoy se reclaman.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho que la Comunicación sin número de fecha 01 de marzo de 2016, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el demandante está solicitando en la **SEGUNDA** pretensión de la demanda, que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, configurado con la petición de fecha 18 de agosto de 2016.

Ahora, con las pruebas allegadas al Despacho con la presentación de la demanda, esta Unidad Judicial logra evidenciar que la parte actora está alegando acto ficto en el presente asunto, situación que se logra desvirtuar con la respuesta brindada por la E.S.E. Camu Purísima a la petición de fecha 18 de agosto de 2018, respuesta que se le dio a conocer al apoderado de la parte actora mediante oficio sin número de fecha 23 de agosto de 2016 y a través de la dirección de su correo electrónico rafballcor@gmail.com tal y como se acredita de folio 57 al 58 del expediente, por lo que no se puede solicitar la nulidad de un acto ficto o presunto en el presente asunto cuando ya existe una respuesta de fondo a la petición alegada.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Finalmente, existe caducidad frente a las demás pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el oficio sin número de fecha 23 de agosto de 2016, fue notificado en esa misma fecha a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante³, lo que quiere decir que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día 24 de agosto de ese mismo año y la demanda fue interpuesta el 20 de agosto de 2019 ante el Juzgado 001 Civil del Circuito de Lorica casi tres (3) años después de la notificación del mencionado acto, lo que a todas luces supera el término legal establecido.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda frente a la primera pretensión por no ser el asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial y de igual forma deberá rechazarse las demás pretensiones por haber operado el fenómeno de la caducidad frente a las mismas.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor HENRY ANAYA OLEA, en contra la E.S.E. CAMU PURISIMA, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-

³ Ver folio 57 del expediente.

CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279511641406c441c64695b04902b8312c284c0b1ebea8c24a08079fd1ae9193

Documento generado en 05/03/2021 02:55:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00590-00
Demandante	RUDIS CECILIA MARTINEZ MARIMON
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2019, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora RUDIS CECILIA MARTINEZ MARIMON, por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00417 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación de Córdoba, reubicó a la actora en el Grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional de Docente. Así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310018875 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve un recurso de apelación.

Ahora una vez analizada la corrección allegada por la parte actora dentro del término legal establecido, así como también la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$11.041.378, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la señora Rudis Cecilia Martínez Marimon se encuentra nombrada en propiedad



como docente en el Centro Educativo Carolina que funciona en el Municipio de Planeta Rica Córdoba.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora RUDIS CECILIA MARTINEZ MARIMON, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 .

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase al doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f86445bbf417671c2a04da69b14413306c12884bda79b57b26494d253cb822

Documento generado en 05/03/2021 02:56:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00460-00
Demandante	ANA MANUELA MIRANDA Y OTROS
Demandado	E.S.E. VIDA SINÚ
Asunto	ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento formulado por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería y sobre la admisión de la demanda en referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se declaró impedida para conocer del presente asunto por considerar que se veía inmersa en la causal primera del Artículo 141 del C.G.P., puesto que en la demanda se está alegando una presunta negligencia médica- falla del servicio/ pérdida de oportunidad, donde se describe en el hecho 2.6 de la demanda el análisis y opinión pericial del informe de necropsia No. 2017010123001000238, con fundamento en el cual los actores deprecian la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

De igual manera alega la aludida funcionaria que el informe médico legal, fue suscrito por el médico forense José Alberto Pinto Montero, quien en la actualidad es su cónyuge, por lo que se ve obligada de esta manera a declararse impedida en el presente asunto teniendo en cuenta la norma ya traída a colación.

Conforme con lo anterior y revisada las pruebas allegadas con la demanda, más detalladamente el informe pericial de necropsia No. 2017010123001000238, visible de folio 94 al 106 del expediente, evidencia esta Judicatura que el mismo efectivamente fue suscrito por el profesional de la salud José Alberto Pinto Montero, por lo que se aceptará el impedimento formulado por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Así mismo, se tiene que mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, el Juzgado que me antecede, dispuso inadmitir la demanda en referencia por considerar que la misma no cumplía con todas las exigencias legales establecidas para proceder a su admisión, por lo que le otorgó el termino de diez (10) días al parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en el mencionado auto.

Ahora una vez analizada la corrección allegada por la parte actora dentro del término legal establecido, así como también la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y



tomando como base la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones (Artículo 157 del CPACA).

Siendo que en el presente asunto se solicita el reconocimiento solo de perjuicios morales, estimados como pretensión mayor la *suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos mcte.* (\$82.811.600), monto que no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la E.S.E. Vida Sinú- Sede Camilo Torres de Mocarí en Montería–Córdoba, donde le prestaron los servicios médicos por última vez al joven Juan Pablo Arciria Mirando.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 08 de mayo de 2019, la cual fue declarada fallida el día 15 de julio del 2019.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 18 de julio de 2017, por lo tanto, el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 18 de julio de ese mismo mes y año, y vencía el día **18 de julio de 2019**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos cuando aún le faltaba 30 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **15 de julio del 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **14 de agosto de 2019** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el día **14 de agosto del 2019**, como se puede constatar en el sello de recibido visible a folio 231 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda incoada por la señora ANA MANUELA MIRANDA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. VISA SINÚ, de conformidad con las motivaciones que

antecedentes.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al representante legal de la E.S.E. VIDA SINÚ, o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Téngase al doctor **ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.606.618 de Tierralta y Tarjeta Profesional No. 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de los demandantes para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff2b12f2c5253996ff4f8bdfcf5f07396ce5436cc3568565231ce8d1a819013

Documento generado en 05/03/2021 02:56:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00046-00
Demandante	RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA
Demandado	E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 11 de septiembre del 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 15 de septiembre de 2020, feneciendo el día 28 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 11 de septiembre del 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA, en contra de la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8c19028b7949384d06270d4a64717b17da5513dd6485569e92a8a2f330f02e
Documento generado en 05/03/2021 02:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PENDIENTE
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00208-00
Demandante	RICHARD JORGE RAMOS MONTES
Demandado	E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por la parte actora de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 29 de enero de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 31 de enero de 2021, feneciendo el día 13 de febrero del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 29 de febrero de la presente anualidad, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

RIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor RICHARD JORGE RAMOS MONTES, en contra la E.S.E. CAMU PURISIMA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4cd4216418c244dedf789a8da65365f697aeec1381e93fbd513023363e8db6
Documento generado en 05/03/2021 02:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00151-00
Demandante	MARIA EUGENIA DOMINGUEZ LIONS Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN Y OTRO
Asunto	ADMITE LLAMADO EN GARANTIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

Solicita el apoderado de la parte demandada que se llame en garantía a la compañía Aseguradora Liberty Seguro S.A., para que esta responda por los montos en que pueda resultar condenada mediante sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que al momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda, se encontraba vigente póliza de seguros de responsabilidad civil “*Profesional Clínicas y Hospitales*”, No. 457869 con vigencia desde las 00:00 horas del 16/06/2015 hasta las 24:00 horas del 15-06/2016, la cual se venía renovando año tras año.

Se aporta con el escrito de llamamiento en garantía, copia simple de la póliza de seguros N° 457869, expedida por la Compañía Aseguradora Liberty Seguro S.A., tal y como se evidencia de folio 108 al 110 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al llamamiento en garantía, se tiene que es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).



manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción²; señalan:

“Artículo 64. *Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. *Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó³:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.⁴ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y

² Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁵

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁶.

En el sub-examine, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad que representa, sea esta aseguradora quien responda por los pagos que se le lleguen a imputar, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicha empresa Póliza de Responsabilidad Civil N° 457869 con vigencia desde las 00:00 horas del 16/06/2015 hasta las 24:00 horas del 15-06/2016, la cual se venía renovando año tras año.

Aporta con la solicitud, copia de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 457869, expedida por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., y tomada por la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún (fs. 108 y 110).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 457869 con vigencia desde las 00:00 horas del 16/06/2015 hasta las 24:00 horas del 15-06/2016, es decir póliza que se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, contra la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por la señora MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase al doctor WILLIAN DE JESUS BULA BITAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.046.618 de Sahagún y portador de la tarjeta profesional número 82.924

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

del C.S. de la J, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 101 del expediente.

CUARTO: Tener por contestada la demanda presentada por parte del apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51f1da5c786a4825272b95698cae0e6b6801386090e8f56819bdb53b60aa39c

Documento generado en 05/03/2021 02:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00046
Demandante	DILIA REBECA DURANGO CHICA
Demandado	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO – CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO
Asunto	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta que se ha superado el termino el termino otorgado en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, para que el Consejo Municipal de Ciénaga de Oro, procediera a remitir a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia del acto administrativo por medio del cual se realizó la elección del señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO, como Personero Municipal de Ciénaga de Oro con la constancia de publicación; sin que se haya procedido al cumplimiento de dicha orden judicial, se procederá a requerir por segunda vez, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 44 del Código General del Proceso los poderes correccionales de los jueces, estableciendo en su numeral 3, lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Conforme con lo anterior, el Secretario del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, deberá remitir la documentación solicitada, so pena de imposición de multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por parte de la titular de este Despacho.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: A través de Secretaría, **oficiese** por segunda vez Secretario del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro al correo electrónico: secretariadeconcejo@hotmail.com teléfono (4) 7560125 – 7569778, a fin de que en el término de tres (3) días, se sirva remitir a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia del acto administrativo por medio del cual se realizó la elección del señor ELIS SEGUNDO ARGUMEDO VILLADIEGO, como Personero Municipal de Ciénaga de Oro, con la respectiva constancia de publicación.

SEGUNDO: Advertir al señor Secretario del Concejo Municipal de Ciénega de Oro, que de hacer caso omiso a la orden contenida en el numeral anterior, le será impuesta multa por la titular de este Juzgado, correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 44 numeral 3 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a43ad5b0771435016563f4522c23b6835bf29f9ea9aecfd5084f46756ea5e2f

Documento generado en 05/03/2021 04:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00503-00
Accionante	LINA ESMERALDA GARCIA LOPEZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

Finalmente, conforme con las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder que obra en el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9070826887f7fc7394abc066006075c3081cee4ad3e70315e01ab7c4d7229072
Documento generado en 05/03/2021 04:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00423-00
Accionante	NELSON ALBERTO NIEVES LEON
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder que obra en el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26cf5f00317fbe0683a0b61d99cd9b7931d57737cb2327c1a178477982258d27
Documento generado en 05/03/2021 04:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00407-00
Accionante	PATRICIA DEL CARMEN SANCHEZ TUIRAN
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder que obra en el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a63ca36412eae92c8e7b58eef6b951a9bb697290329e81778441a66abe355

Documento generado en 05/03/2021 04:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00414-00
Accionante	AMPARO AUXILIADORA ZAPA DE LA OSSA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder que obra en el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d1c9a95399d60f45a53ea1ec4a8fab26a9745471f8c5a9ca6b32acab58856b
Documento generado en 05/03/2021 04:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00270
Demandante	MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Asunto	RESUELVE SOBRE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, en contra de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visible a folios 24 a 57 del cuaderno No. 5 del expediente, e igualmente la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, en contra de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., visible a folios 136 a 200 del cuaderno No. 5 del expediente; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

Por otra parte, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción,

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. *Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el *sub-examine*, el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 7639903–5**, expedida el día 30 de diciembre de 2014, con vigencia desde el 30 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar en su contra y a favor de los demandantes por los daños que consideran haber sufrido por los hechos ocurridos el día 4 julio de 2015.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7639903–5, expedida el día 30 de diciembre de 2014, con vigencia desde el 30 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Copia del CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO,

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CÓRDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- Copia del OTROSI No 03 AL CONTRATO DE CONCESION No. 002 DE 2007 - CONCESIÓN VIAL CORDOBA - SUCRE, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 890903407-9, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en fecha 22 de marzo de 2018.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., en contra de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7639903-5, expedida el día 30 de diciembre de 2014, con vigencia desde el 30 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por otra parte, la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201215000647, expedida el día 27 de febrero de 2015, con vigencia desde el 27 de febrero de 2015, hasta el 27 de septiembre de 2015.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se lleguen a imputar en su contra y a favor de los demandantes por los daños que consideran haber sufrido por los hechos ocurridos el día 4 julio de 2015.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201215000647, expedida el día 27 de febrero de 2015, con vigencia desde el 27 de febrero de 2015, hasta el 27 de septiembre de 2015.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - MAPFRE SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 891700037-9, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 27 de diciembre de 2016.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", en contra de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en

la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201215000647, expedida el día 27 de febrero de 2015, con vigencia desde el 27 de febrero de 2015, hasta el 27 de septiembre de 2015.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, en contra de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 890903407-9 y representada legalmente por la señora NATALIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, cítese a la llamada en garantía mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", en contra de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - MAPFRE SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 891700037-9, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, cítese a la llamada en garantía mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. y el MUNICIPIO DE MONTERÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ff29d96785d754b1c022f15473292a1eeb6561562bb52d789e3ad1f17e037d

Documento generado en 05/03/2021 04:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00375-00
Demandante	FERNANDO JOSÉ SUAREZ PLAZA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
Asunto	CORRE TRASLADO ALEGAR

Surtido el traslado del que trata el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, procede el Despacho a analizar las excepciones previas que hayan sido oportunamente presentadas dentro del proceso; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 38 de de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negritas del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

¹ Ver constancia secretarial a folio 528 del expediente.



1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Establecido lo anterior, tenemos que al momento de la contestación de la demanda el apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento, propuso y sustentó las excepciones previas denominadas “Prescripción de la acción y Prescripción de los derechos” en los siguientes términos:

-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La Corte Constitucional ha considerado la caducidad como un fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona en acceder a la jurisdicción con el fin de tener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter de irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

En el caso en concreto se observan varios derechos de peticiones, uno del 31 de marzo del año 2014, el cual se le dio respuesta el día 03 de abril de 2014 y el otro del 24 de enero de 2018, el cual se le dio respuesta el 08 de febrero de 2018, con la primera petición nunca accedieron a la jurisdicción contenciosa administrativa en su tiempo tal y como lo establece la norma que son 4 meses para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es termino de caducidad para esta acción, se deduce el propósito perseguido por el demandante con los derechos de peticiones consecutivos no es más que la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo expuesto sirve de base para concluir que, efectivamente,

lo que la parte actora pretende en el presente asunto es traer a discusión actual una situación jurídica que debió plantearse en el año de 2014 debido a que la respuesta fue recibida el 03 de abril de 2014, que fue el primer derecho de petición presentado.

Cabe anotar que no existió ningún cato ficto presunto nacido del fenómeno del silencio administrativo ante la solicitud radicada el día 31 de marzo de 2014, dirigida al señor alcalde, solicitando el pago de la sanción moratoria, debido a que el 03 de abril de 2014, se le dio respuesta es decir dejaron caducar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho por lo tanto quisieron revivir los términos con el derecho de petición de fecha 24 de enero de 2018.

-PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS: *De considerar señor juez, que al actor le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación legal prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, me permito invocar la prescripción de este derecho por haber sido reclamado en término.*

Recordamos que la prescripción tratándose de servidores públicos se regula por lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 de su Decreto reglamentario 1848 de 1969 lo cuales establecen:

“Artículo 41-Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (3) anos, contados a partir de la fecha en la que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Artículo 102-Prescripción de las acciones. 1-las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en la que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2- El simple reclamo escrito del empleado oficial o trabajador formulado ante la entidad o la empresa obligada, sobre el derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Por lo tanto, si la petición dirigida al reconocimiento y cancelación de las obligaciones dinerarias atribuidas al concepto de la prestación social o auxilio de cesantías se hizo el 31 de marzo de 2014, es claro que, con el arreglo a la operación de contar hacia atrás, los 3-años a que hace referencia la norma en cita el derecho iría hasta el 31 de marzo de 2011 y tal como se observa a folio la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria efectuada por la accionante solo comprende hasta el año 2011 según consta en la liquidación de la sanción presentada por el demandante para efectos de razonar la cuantía, por lo cual la sanción correspondiente a los años anteriores al 2011 se entienden que están por fuera de la órbita de su estudio de conformidad con lo establecido en el principio de congruencia en virtud del cual el fallador no puede ir mas del petitorio.

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado del demandado ente territorial y dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que remite al artículo 182A y de lo cual hace referencia el numeral 3º de dicho artículo el despacho haciendo uso del Parágrafo del mismo ordenará a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión conforme al artículo 181 del CPACA, para resolver por sentencia anticipada la excepciones de caducidad y prescripción presentadas por el mencionado togado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado para alegar de conclusión conforme al artículo 181 del CPACA, para resolver por sentencia anticipada la excepción de caducidad presentada por el apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento FELIPE ARMANDO ALEAN INCER, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: La sentencia anticipada será proferida por escrito, sin perjuicio de aplicarse el inciso final del artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930422fa2476d8eae8b239741983e7b017657d6c4ec910f6989caab6072d377e
Documento generado en 05/03/2021 04:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00378-00
Accionante	MANUEL DEL CRISTO DIAZ ALVAREZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder que obra en el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17e0268727adbb2e97153a6a57b36b40ffdf18aa8db28ed212f071fbec771ec8
Documento generado en 05/03/2021 04:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>